

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**WILFREDO AYBAR FRANCO  
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0025**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 12 de marzo de 2020, el Querellante, Wilfredo Aybar Franco, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Reglamento 8863.<sup>1</sup>

El Querellante, en síntesis, solicitó la revisión de una factura de servicio eléctrico emitida por la Autoridad por la cantidad de \$85,156.29.<sup>2</sup> El Querellante argumentó que la cantidad facturada no refleja su consumo real y que procede la eliminación de los recargos por no haber recibido las facturas en cuestión.<sup>3</sup> No obstante, el Querellante no especificó su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad ni proveyó copia de la factura objetada.

El 2 de junio de 2020, tras ser debidamente citada, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. Alegó, que la objeción de factura no fue presentada ante la Autoridad dentro del término provisto en la Ley ni a través de los mecanismos permitidos para ello.<sup>4</sup> Por lo tanto, solicitaron la desestimación de la querrela de epígrafe por falta de jurisdicción del Negociado de Energía.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico, de 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querrela, p. 2

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Moción de Desestimación, p. 2.

<sup>5</sup> Id.



Handwritten notes in blue ink on the left margin, including initials and a lightning bolt symbol.

El 27 de agosto de 2020, el Querellante presentó por conducto de su representación legal un escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Expuso que no procede la desestimación de la querrela por falta de jurisdicción y solicitaron que se cite a las partes a una vista administrativa. Además, argumentó que sometió dentro del término requerido por la ley una solicitud de revisión de factura vía correo certificado con acuse de recibo a la dirección que aparece en el portal oficial del Gobierno de Puerto Rico relacionado a la Autoridad, específicamente al P.O. Box 364267, San Juan, P.R., 00936-4267.<sup>6</sup>

El 17 de septiembre de 2020, se celebró una Vista Evidenciaria para atender la controversia sobre la falta jurisdicción del Negociado de Energía para atender la querrela en autos, así como para darle oportunidad a las partes de hacer sus respectivos argumentos y presentar evidencia previa a resolver la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

### a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014<sup>7</sup> establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la citada Ley 57-2014, establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente”.

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones”. A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3 (nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 85432<sup>8</sup> establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que este bajo su jurisdicción”.

<sup>6</sup> *Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, p. 2.

<sup>7</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>8</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* de 14 de diciembre de 2014.



## b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de treinta (30) días.

De igual manera, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863, *supra*, con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja en relación con las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. A modo particular, la Sección 4.01 del citado reglamento establece que "todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta días, contados a partir del envío de la Factura". Dicha sección además expone que "si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzaran a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura".

Por otro lado, el Artículo 6.27(a)(2) de Ley Núm. 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico "podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, **siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación**".<sup>9</sup> Asimismo, la Sección 4.04 del Reglamento 8863, *supra*, sobre los medios para presentar la objeción de una factura y solicitar la investigación a la compañía de servicio eléctrico, establece:

"Toda Compañía de Servicio Eléctrico establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura. Estos medios podrán incluir, pero no estarán limitados a, oficinas de servicio al Cliente, correo certificado, fax, teléfono, correo electrónico o portales de internet, entre otros, siempre y cuando se pueda establecer con certeza la fecha de la presentación de la objeción y solicitud de investigación.

El Cliente podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de Factura a la Compañía de Servicio Eléctrico mediante cualquiera de los medios establecidos por dicha Compañía. En aquellos casos que una Compañía de Servicio Eléctrico establezca correo certificado como uno de los medios de presentación de objeciones de factura o solicitud de investigación, se entenderá que la fecha de presentación es la fecha en que, según el Servicio

<sup>9</sup> Énfasis suplido.



Postal de los Estados Unidos (United States Postal Service), esté disponible para recogido (available for pickup)".

En el caso de la Autoridad, los medios establecidos para notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de factura se encuentran anunciados y publicados en el anverso de sus facturas y leen literalmente como sigue:

"Todo cliente podrá presentar su solicitud de objeción o investigación de factura personalmente en la oficina comercial de su predilección, por correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a [www.aeepr.com](http://www.aeepr.com) a través de Mi Cuenta. Por teléfono llamando al 787-521-3434 o por correo postal al P.O. Box 9100, San Juan, P.R. 00908-9100".<sup>10</sup>

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague "la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses", en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

En el caso de autos, surge de la totalidad del Expediente Administrativo ante el Negociado de Energía, que el Querellante envió su objeción de factura a la Autoridad el 21 de agosto de 2019 a la siguiente dirección postal: P.O. Box 364267, San Juan, P.R., 00936-4267. La dirección a la cual el Querellante envió su objeción no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de una factura. Ante ello, el Querellante incumplió con el requisito esencial de notificar la objeción mediante uno de los tres métodos designados por la Autoridad para ello, con el efecto de que la objeción se entiende como no presentada y no surte efecto jurídico alguno.

Por lo tanto, concluimos que el Querellante incumplió tanto con el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, como con la Sección 4.04 del Reglamento 8863, *supra*. A tales efectos, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la querrela de epígrafe.

### III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Coonclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad, y en su consecuencia **DESESTIMA** la presente *Querrela* por falta de jurisdicción, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de

<sup>10</sup> Énfasis suplido.



conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543<sup>11</sup> y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, *supra*, las disposiciones aplicables de la LPAU, *supra*, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

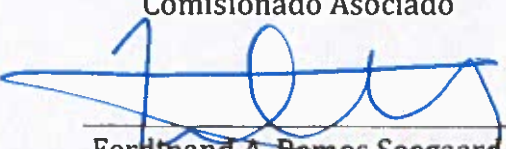


<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de septiembre de 2021. Certifico además que el 13 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0025 y he enviado copia de la misma a: joelaybar@yahoo.com; Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**Wilfredo Aybar Franco**

Villa Carolina  
12 Calle 62 Blq. 74  
Carolina, PR 00985

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de septiembre de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### I. Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 0570791000.
2. El 18 de julio de 2019, el Querellante recibió una factura por parte de la Autoridad por la cantidad de \$85,156.29.
3. El 21 de agosto de 2019, el Querellante presentó su Solicitud de Objeción de Factura.
4. El Querellante radicó su Solicitud de Objeción de Factura vía correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal "PO Box 364267, San Juan, PR, 00936-4267".
5. La Autoridad nunca contestó la Solicitud de Objeción de Factura.
6. Se desprende del dorso de la factura (cuenta número 0570791000) del 18 de julio de 2019 recibida por el Querellante que tiene las siguientes tres (3) opciones para objetar la misma: correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a [www.aeepr.com](http://www.aeepr.com) a través de Mi Cuenta; teléfono llamando al 787-521-3434; o correo postal al PO Box 9100, San Juan, PR, 00909-9100.
7. El 12 de marzo de 2020, el Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía.

### II. Conclusiones de Derecho

1. El Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad en cuanto a la factura del 19 de julio de 2019, específicamente las disposiciones del Artículo 6.27(a)(2) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, y la Sección 4.04 del Reglamento 8863, *supra*.
2. El Artículo 6.27(a)(2) de Ley Núm. 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico "podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación".
3. La Sección 4.04 del Reglamento 8863, *supra*, establece que "toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los



cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura”.

4. En el dorso de las facturas de la Autoridad se le proveen a los clientes tres (3) opciones para objetar la misma: correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a [www.aeepr.com](http://www.aeepr.com) a través de Mi Cuenta; teléfono llamando al 787-521-3434; o correo postal al PO Box 9100, San Juan, PR, 00909-9100.
5. El enviar una carta por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal “PO Box 364267, San Juan, PR, 00936-4267”, no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura.
6. El Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la objeción del Querellante en cuanto a la factura del 18 de julio de 2019.
7. No procede la objeción del Querellante en cuanto a la factura del 18 de julio de 2019.

